



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ.
LITIS CONSORTE NECESARIA	MARÍA YOLANDA PACHECO MERA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-012-2021-00397-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 352 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia No. 342 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-012-2021-00397-01**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio a la señora **MARÍA YOLANDA PACHECO MERA.**

Auto No. 1074

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte este despacho, que a folio 1 a 3 (Cuaderno Tribunal. Archivo 08RenunciaPoder01220210039701.pdf), obra renuncia de poder radicado por la Doctora **Johanna Alejandra Osorio Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.448.648 y tarjeta profesional No.185.862, apoderada judicial del demandado **Administradora Colombiana De Pensiones**, el cual se encuentra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



acompañado de la comunicación enviada a la Coordinadora Jurídica de Occidente, Doctora **Claudia Melissa Rengifo Ortiz**, donde se le hace saber de la decisión tomada por el procurador judicial, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4.

En ese sentido y toda vez que se cumple con la condición establecida en la norma para la presentación de la renuncia al poder, se tendrá por aceptada la misma.

Ahora, a folio 2 a 22, obra poder general conferido por el representante legal suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, Doctor **Javier Eduardo Guzmán Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.752, a la sociedad **Servicios Legales Lawyers Ltda.**, representada legalmente por la Doctora **Yolanda Herrera Murgueitto** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., el cual esta presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso ordinario, como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado.

Por último, atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, se acepta la sustitución al poder conferido por la Doctora **Yolanda Herrera Murgueitto** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J. a la abogada **Paula Andrea Gonzales Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.841.240 y T.P. 284.319 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Myriam Valderrama De Carabalí** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



Colombiana De Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor **Humberto Carabalí Ocoró (q.e.p.d)**, a partir del 11 de enero de 2021; se condene al pago de las mesadas retroactivas; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto el pago de la indexación, y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición en que el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, falleció el día 11 de enero de 2021, fecha en la que se encontraba pensionado por la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, devengando como monto pensional a la fecha de retiro de nómina el valor de **\$2.254.164**.

Indicó que convivió en calidad de cónyuge con el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, desde el día 7 de agosto de 1976 hasta el año 2001.

Manifestó que el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, desde enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, fecha de su fallecimiento, no convivió con nadie y que la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, solo asistía a la residencia donde vivía el causante de manera ocasional.

Que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **Myriam Valderrama De Carabalí** y a la señora **María Yolanda Pacheco** por no acreditar convivencia con el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último.

Expresó que contra la resolución que negó el derecho pensional, presentó solicitud de revocatoria directa, misma que a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.



El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 003068 calendado el día 9 de agosto de 2021, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado, y se integró oficiosamente en calidad de litis consorte necesario por activa a la señora **María Yolanda Pacheco Mera**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-, mediante correo electrónico radicado el día 31 de agosto de 2021, dio contestación a la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la señora **Myriam Valderrama De Carabalí**, no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

La señora **María Yolanda Pacheco Mera**, interviniendo como *litis consorte necesario*, contestó la demanda mediante correo electrónico del día 6 de septiembre de 2021, admitiendo los hechos relativos a la fecha de fallecimiento del señor **Humberto Carabalí Ocoró** y a la negativa por parte del Fondo de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; en lo tocante a los demás hechos aseveró que no son ciertos o no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la señora **Myriam Valderrama De Carabalí** no convivió con el pensionado en los últimos 5 años de vida.

Como hechos indicó que que convivió en unión libre con el señor **Humberto Carabalí Ocoró** desde el día 15 de julio de 2000 hasta el día 11 de enero de 2021.

Por lo anterior, solicitó que se reconociera la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Carabalí Ocoró desde el día 11 de enero de 2021, por haber acreditado la calidad de compañera permanente, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación y las costas y agencias del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE del señor HUMBERTO CARABALÍ OCORÓ, a partir (sic) del 11 de enero de 2021 en un porcentaje equivalente al 54% de la mesada que disfrutaba el referido señor para la época de su muerte, a la cual deben hacerse los respectivos ajustes anuales, a razón de 13 mesadas por año, la cuantía de la obligación con corte al 31 de octubre del año 2021 asciende a \$11.766.735, advirtiendo que el monto se incrementará a un 100% cuando no exista otra beneficiaria. Se generan sobre esta condena intereses moratorios solo a partir de la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA YOLANDA PACHECO MERA pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de COMPAÑERA SUPÉRSTITE del señor HUMBERTO CARABALÍ OCORÓ, a partir (sic) del 11 de enero de 2021 en un porcentaje equivalente al 46% de la mesada que disfrutaba el referido señor para la época de su muerte, a la cual deben hacerse los respectivos ajustes anuales, a razón de 13 mesadas por año, la cuantía de la obligación con corte al 31 de octubre del año 2021 asciende a \$10.023.515, advirtiendo que el monto de incrementará a un 100% cuando no exista otra beneficiaria. Se generan sobre esta condena intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: ABSOLVER A COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra se hayan formulado.

QUINTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES a que descuente del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual estén vinculadas las beneficiarias.



SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: La presente sentencia DEBERÁ SER CONSULTADA en favor de COLPENSIONES.

OCTAVO: INFORMAR sobre la remisión ante el superior jerárquico al MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso se demostró que la señora **María Yolanda Pacheco Mera** convivió con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues obra declaración extra juicio rendida por el mismo causante, donde confirmaba dicha convivencia, asimismo, de los testimonios rendidos, se pudo constatar que la pareja empezó convivencia el 15 de julio del año 2000 hasta el día 11 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del señor **Humberto Carabalí Ocoró**.

Respecto a la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, indicó que obra registro civil de matrimonio celebrado entre el señor **Humberto Carabalí Ocoró** y la integrada en litis consorte, del día 7 de agosto de 1976, sin que se logre evidenciar que existió disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, de los testigos se pudo acreditar que la señora Valderrama de Carabalí convivió con el pensionado desde el día que contrajeron matrimonio, esto es 7 de agosto de 1976, hasta el 14 de julio de 2000 y que posterior a la separación de cuerpos, la pareja se seguía frecuentando.

Por lo anterior, concluyó que la demandante en calidad de cónyuge superviviente y la integrada en litis en calidad de compañera permanente tienen derecho a la sustitución pensional solicitada con ocasión del fallecimiento del señor **Humberto Carabalí Ocoró**.

Acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indicó que los mismos no procedían en razón a que la negativa del derecho pensional por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



basó en la existencia del conflicto de beneficiarias, razón por la cual le correspondía a la jurisdicción ordinaria decidir sobre la titularidad de la prestación económica.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que el fallecimiento del causante fue en enero del año 2021, la reclamación administrativa se radicó el día 23 de enero y 25 de enero del mismo año, y la demanda se presentó en el año 2021, por lo que las mesadas pensionales no se encuentran prescritas.

En relación a la condena en costas, señaló que, en aplicación de lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, no procedían, en razón al conflicto de beneficiarias, y al ser obligatorio por mandato legal acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin que sea el juez quien determine la persona que cumple los requisitos para ser considerada beneficiaria de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandante **Myriam Valderrama De Carabalí** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Apelo la presente sentencia, respecto a tres aspectos de la misma decisión, en primer lugar para que el tribunal revoque el numeral tercero de la condena toda vez que como escuchado pues el argumento de la señora juez y las pruebas que obran dentro del expediente, es muy claro manifestar y se puede evidenciar que la señora María Yolanda Pacheco al menos por el último año de vida del causante no acreditó la calidad de compañera permanente, en primer lugar en la investigación administrativa la misma si es tan claro que fueron a vivir o tuvieron como lo argumentan que tuvieron que irse a vivir por cuestiones de salud a una habitación pues que no fuera el cuarto piso en la misma en los lugares donde se desarrolló la convivencia en ningún momento manifiesta la habitación ubicada en el barrio el dorado, a parte estas labores de campo se realizan en el barrio Junin, en el barrio el Guabal y por ningún lado aparece registrado la prueba de campo en el último domicilio que es el barrio el Dorado, indicando pues una inconsistencia o una falta grave en este proceso, porque era ahí quien debió demostrar que en el último año si convivió con el causante, además si se tiene en cuenta esta investigación administrativa, se acredita convivencia con un periodo de 4 años como es el



caso del señor Alejandro Garcés, en el caso de la señora María del Rosario Jiménez por un espacio de 3 años y en la entrevista realizada al señor Antonio Saavedra da un espacio de 3 años donde manifiesta que la pareja convivieron y que nunca se separó, jamás se acredita que convivió el mínimo de 5 años, y si en gracia de discusión se tomará el argumento de la señora Juez de que no importa la cohabitación bajo el mismo techo, sino el auxilio, el socorro, el apoyo, en este caso para esta apoderada judicial en defensa de los intereses de mi representada, pues la verdad es que en ningún momento se acreditó que hubiera una separación por una justa causa, simplemente al parecer era un interés o no sé cómo más llamarlo porque en ningún momento se alegó que vivieran separados porque tuvieron que por razón de salud y económica, como manifiesta tuvieron que buscar una casa de alquiler, una habitación, también es preciso que el Tribunal tenga en cuenta que no se puede desestimar el testimonio rendido por la señora Socorro Piedrahita Escobar, quien más que ella que no tiene ningún intereses en el presente proceso en primer lugar por ser la persona dueña de la habitación que le alquiló al señor Humberto Ocoró por espacio de un año, de enero de 2020 hasta su fallecimiento ocurrido el 11 de enero de 2021 y porque como ella misma se lo nombró a la señora juez cuando ella le hizo su pregunta desde cuando la conocía, manifiesta que apenas el día de hoy la conoce, entonces no hay ningún tipo de interés en rendir el testimonio y desestimar que nunca vio a la señora María Yolanda Pacheco Mera cuando indicó que si la veía, la vio durmiendo en esa habitación por una sola vez y que solamente aparecía en los momentos en que el cobraba la pensión así que ese testimonio denota un interés por parte de la señora Myriam Valderrama, por lo tanto, aquí la convivencia como compañera en el último año no se acreditó, ni tampoco justificaron, ni la apoderada de la litis por pasiva de la señora María Yolanda Pacheco alegó en el transcurso de su demanda, que hubiera una justa causa para no convivir bajo el mismo techo durante el último año, además si nos vamos a las pruebas testimoniales, pues las mismas tienen que ser fehacientes de personas que hayan al menos presenciado una convivencia permanente y bajo el mismo techo, en el caso de la señora Myriam Susana Cardozo ella indica además de haber inconsistencias en las fechas de inicio de convivencia porque incluso en la misma investigación administrativa, la propia señora Yolanda manifiesta que se fueron a convivir en diciembre de 1995 y durante el transcurso de esta diligencia manifiesta que fue posteriormente en el año 2000, entonces si partimos de esa base entonces hay una inconsistencia en cuanto a la fecha de inicio de la misma y esta testigo doña Susana no se puede tener en cuenta porque pues ella misma manifiesta que lo conoció en un Quiosco y que solamente según ella desde el 95 al 2013 conoció a la esposa que dice que se la presentó el señor Humberto fue en el 2013, entonces esa declaración que hablan en el transcurso de la



sentencia, no tiene validez porque pues si apenas desde el 2013 la presentó como una esposa entonces se desestima el tiempo anteriormente mencionado, además ella dice que la vio como en 3 ocasiones y ella dice que una sola vez la vio salir de esa habitación sin manifestar ni dar fe de su testimonio en el sentido de que a ella le constaba que habitará la señora Yolanda bajo el mismo techo con la causante, de igual manera la señora Luz Magnolia incurre en precisiones porque al manifestarle el lugar o lo que describió del lugar de domicilio del señor Huberto Ocoró y de la litis pues manifiesta que es una casa de dos pisos, manifestando que solamente fue a la casa dos veces entonces no se le puede dar credibilidad a estos testimonios que solamente son de oídas y no fueron, no tuvieron pues la capacidad de demostrar que ellos vieron con hechos propios, o con hechos reales o contundentes que la pareja habitaba en el mismo techo y como repito nunca en el transcurso del proceso se alegó que hubiera una justa causa para que no existiera convivencia, por lo anteriormente expuesto pues la señora Yolanda no acredita la calidad de compañera permanente del señor Huberto Carabalí.

Respecto a los intereses moratorios es importante tener en cuenta que los mismos si proceden una vez vencido el término que tienen las entidades para resolver esta prestación económica si tenemos en cuenta la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 4634 de 2021 radicación número 86723 del 13 de octubre de 2021, me permito abrir comillas "En lo atinente a los intereses moratorios, le asiste razón a las recurrentes pues, tal como da cuenta la Resolución GNR 298628 de 28 de septiembre de 2015 por medio de la cual se les negó la pensión, la entidad demandada no invocó la existencia de conflicto entre potenciales beneficiarias para no concederla, ni la dejó en suspenso por tal razón, por el contrario, abordó el estudio de fondo de las dos solicitudes y concluyó que «NO EXISTIÓ CONVIVENCIA» entre Alonso Jiménez Naranjo y Luz Marina Vela Ramírez, como tampoco con Ester Celina Aguirre de Jiménez «durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante» Así las cosas, se concederán los intereses moratorios en favor de cada una de las beneficiarias" por lo anteriormente expuesto, pues no tiene argumento el hecho de que se manifieste que se negó la prestación por conflicto entre las beneficiarias, posibles beneficiarias porque en la misma la investigación administrativa manifiestan que, no existen pruebas fehacientes que ninguna de las solicitantes convivió de manera permanente con el causante al menos durante los últimos 5 años y si nos vamos a la resolución que les negó a ambas la prestación SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, pues en ningún lado niegan la prestación por lo mismo, dice que ninguna de las dos cumple con los requisitos de convivencia, textualmente dice "dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del



señor Carabalí ocurrió Humberto ocurrido el 1 de enero de 2021 y tampoco pues las direcciona a la justicia laboral ordinaria para que dirima el conflicto por lo anteriormente expuesto pues si proceden los intereses moratorios a partir de los dos meses después de la petición realizada el 25 de enero de 2021 por mi representada Myriam Valderrama de Carabalí, es decir el 25 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y respecto a las costas procesales pues las mismas si tienen cabida en este asunto teniendo en cuenta que como lo indica el artículo 365 del CGP pues se condenará en costas a la parte vencida en juicio y en ese caso pues la condena fue en contra de Colpensiones y a favor de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali modificar la presente sentencia en cuanto a los intereses moratorios para que los mismos procedan dos meses a partir del vencimiento de la solicitud de pensión de sobrevivientes, es decir que se condenen a partir del 25 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, también para que se revoque el numeral 3 de esta condena, que es la condena a favor de la litis la señora María Yolanda Pacheco porque la misma como se manifestó en el recurso no acredita la calidad de beneficiaria en calidad de compañera permanente de la misma y lo mismo para que se revoque el numeral sexto de esta decisión en el sentido de condenar a la demandada Colpensiones al pago de las costas procesales."

Asimismo, la apoderada judicial de demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"con el debido respecto me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir respecto a la condena de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma rogando al Honorable Tribunal se revoque y se exonere del pago de los intereses moratorios a mi representada toda vez que estos proceden ante la omisión del pago de mesada pensional de manera injustificada y pues como bien se reconoció en el desarrollo del presente proceso, para el caso en concreto tenemos que mi mandante negó el reconocimiento pensional bajo la aplicación minuciosa de la ley pues en sede administrativa las reclamantes no acreditaron cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y atendiendo además lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 era necesario que la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto como quiera que en la actuación administrativa se presentó controversia entre las posibles beneficiarias de la



pensión, circunstancia que exonera en lo absoluto a mi representada del pago de los intereses, para reafirmar lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal lo dispuesto sobre el particular en la Sentencia 14528 del 2014, adicionalmente en aras pues de reiterar y justificar la solicitud de exoneración de intereses moratorios a cargo de mi representada también ruego al despacho tener en cuenta que no hay lugar a que se condenen a los mismos cuando se acreditan los requisitos en el curso del proceso y no en sede administrativa tal como ocurrió en el presente asunto por lo que ruego tener en cuenta para el efecto la Sentencia SL 11897 del 2016.”

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 352

Está demostrado en los autos: **i)** Que el día 7 de agosto de 1976, la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** y el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, contrajeron nupcias por el rito católico (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **ii)** Que mediante Resolución GNR 76181 del 11 de marzo de 2016, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, reconoció al señor **Humberto Carabalí Ocoró** una pensión de vejez en cuantía inicial de **\$1.881.771** (fl.4 a 9. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteActivoHumbertoCarabali. Archivo. 0 GAF-AAR-AF-2016_3856227-20160419120131.pdf); **iii)** Que el señor **Humberto Carabalí Ocoró** falleció el día

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



11 de enero de 2021 (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **iv)** que el día 25 de enero de 2021, la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, en calidad de cónyuge supérstite se presentó a reclamar la sustitución pensional ante La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-(fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **v)** que el día 28 de enero de 2021, la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **vi)** que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras **Myriam Valderrama de Carabalí**, en calidad de cónyuge supérstite y **María Yolanda Pacheco Mera** en calidad de compañera permanente del causante **Humberto Carabalí Ocoró** (fl.4 a 8. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **vii)** que el día 24 de junio de 2021, la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, radicó solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, el cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional (fl.3. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); **viii)** que el día 24 de marzo de 2021, la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la señora resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021 (fl.61 Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución DPE 4760 del 23 de junio de 2021, confirmando en toda la decisión inicial (fl.73 a 79. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf),

En este sendero y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si:

1) ¿La señora Myriam Valderrama de Carabalí tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Humberto Carabalí Ocoró en calidad de cónyuge supérstite?



2) ¿La señora **María Yolanda Pacheco Mera** acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Humberto Carabalí Ocoró** en calidad de compañera permanente supérstite?

En caso de ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

Asimismo, deberá analizarse:

3) ¿Es procedente condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por haberse negado el derecho pensional fundamentó la decisión en no cumplimiento del requisito de convivencia?

4) ¿Procede el reconocimiento y pago de las costas procesales contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** por haber salido derrotada dentro del proceso?

La Sala defiende las siguientes Tesis: ii) Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras **Myriam Valderrama de Carabalí**, en calidad de cónyuge supérstite, y **María Yolanda Pacheco Mera**, en calidad de compañera permanente del **Humberto Carabalí Ocoró**, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; **(ii)** se deberá condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, por no haberse suspendido el trámite del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la espera de que la justicia dirimiera el conflicto, sino que haber negado el derecho prestacional con fundamento al no haber cumplido los requisitos de convivencia exigidos en la norma laboral; **(iii)** se deberá condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



pago de las costas procesales en primera instancia por haber salido vencida dentro del presente proceso.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Humberto Carabalí Ocoró** acaeció el día 11 de enero de 2021 (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la



conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que milita dentro del plenario, registro civil de matrimonio, donde consta que la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** contrajo matrimonio con el señor **Humberto Carabalí Ocoró** el día 7 de agosto de 1976 (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf), sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que relación en pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento del causante.

En igual sentido, milita declaración extra proceso rendida por la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, en la Notaría Veintiuno del Círculo de Florida Valle, el día 19 de enero de 2021 (fl.3 a 4. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GEN-RCM-CO-2021_735034-20210127103602.pdf), en la que expuso que convivió desde el 7 de agosto de 1976 con el señor Humberto Carabalí Ocoró, fecha en que contrajeron matrimonio, compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida hasta el año 2010, fecha en que se separaron de hecho. Que de dicha unión procrearon 3 hijos.



A folio 1 a 2 (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_735034-20210127103602.pdf), obra declaración extra proceso rendida por la señora **Gladys Grueso Vente**, ante la Notaria Única del Círculo de Florida (valle), el día 19 de enero de 2021, donde indicó:

*"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación desde el 20 de mayo de 1990 al señor Humberto Carabali (sic) Ocoro (sic) [...] fallecido el 11 de enero de 2021 a quien conocí hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuve por ser amigos, sé y me consta que convivió en calidad de esposo bajo el mismo techo, lecho y mesa de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** [...] conviviendo todo el tiempo de forma continua y permanente desde que lo conocí, es decir, desde el 20 de mayo de 1990 hasta el año 2010, fecha que se separaron de hecho; y posteriormente volvieron a convivir desde el 20 de febrero de 2015, conviviendo todo el tiempo hasta el 11 de enero de 2021, igualmente manifiesto que del matrimonio procrearon tres hijos de nombres Oscar Humberto Carabali (sic) Valderrama, Edwar Fernando Carabali (sic) Valderrama y Juan Guillermo Carabali (sic) Valderrama, mayores de 25 años, y por fuera de ellos, el fallecido no dejó más hijos menores, ni mayores, ni discapacitados, ni reconocidos ni por reconocer o adoptivos ni en proceso de adopción. Igualmente manifiesto que era el señor Humberto Carabali (sic) Ocoro (sic) la persona que suministraba todo lo necesario para subsistencia de su esposa **Myriam Valderrama de Carabalí**, hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente de forma total de él."*

A folio 3 a 4 (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_735034-20210127103602.pdf), obra declaración extra proceso rendida por la señora **Ludivia Castro de Arboleda**, ante la Notaria Única del Círculo de Florida (valle), el día 19 de enero de 2021, donde indicó:

*"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación desde el 20 de mayo de 1990 al señor Humberto Carabali (sic) Ocoro (sic) [...] fallecido el 11 de enero de 2021 a quien conocí hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuve por ser amigos, sé y me consta que convivió en calidad de esposo bajo el mismo techo, lecho y mesa de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí***



*[...] y dicha convivencia inició el 7 de agosto de 1976, conviviendo todo el tiempo en forma continua y permanente hasta el año 2010, fecha que se separaron de hecho; y posteriormente volvieron a convivir desde el 20 de febrero de 2015, conviviendo todo el tiempo hasta el 11 de enero de 2021, igualmente manifiesto que del matrimonio procrearon tres hijos de nombres Oscar Humberto Carabali (sic) Valderrama, Edwar Fernando Carabali (sic) Valderrama y Juan Guillermo Carabali (sic) Valderrama, mayores de 25 años, y por fuera de ellos, el fallecido no dejó más hijos menores, ni mayores, ni discapacitados, ni reconocidos ni por reconocer o adoptivos ni en proceso de adopción. Igualmente manifiesto que era el señor Humberto Carabali (sic) Ocoro (sic) la persona que suministraba todo lo necesario para subsistencia de su esposa **Myriam Valderrama de Carabalí**, hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente de forma total de él."*

Misma declaración emanada por el señor **Oscar Humberto Carabalí Valderrama**, (fl.5 a 6. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_735034-20210127103602.pdf), y **Juan Guillermo Carabalí Valderrama** (fl.7 a 8. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_735034-20210127103602.pdf).

Se recepcionó el testimonio de la señora **Socorro Piedrahita Escobar** (min 0:15:32 a 0:26:27), quien indicó que conoció al señor **Humberto Carabalí Ocoró** en enero del año 2020, en razón a que era la arrendadora del cuarto donde vivía el causante, el cual fue ocupado hasta el mes de diciembre. Señaló que el señor Humberto vivía solo, que conoció a la señora **María Yolanda Pacheco**, "(min 0:19:23) porque ella fue con él, cuando él fue a ver la habitación, ella fue con él, él me dijo que era una amiga", indicó que la señora Yolanda Pacheco no habitaba el cuarto con el causante, pero aclaró que un día se quedó a dormir con el señor Humberto.

A la pregunta "(min 0:19:57) indíqueme por favor al despacho si usted lo tiene presente ¿con qué frecuencia la señora María Yolanda Pacheco Mera visitaba al señor Humberto Carabalí?" Contestó: "no, ella iba, yo notaba que ella iba los fines de mes, los fines de mes salía con él y después regresaba", igualmente señaló



que no conocía a la señora Myriam Valderrama, que en varias ocasiones tuvo conversaciones con el señor Humberto *"(min 0:22:00) no pues hablábamos, pero pues me dijo pues como que había tenido una relación con esta señora Yolanda pero que ya llevaba muchos años que ya no tenía nada con ella"*, que fue ella quien llevó al causante a la clínica Comfenalco lugar donde falleció, que en el último año de vida el señor Humberto siempre cuando salía regresaba a dormir y habitar el cuarto que tenía alquilado, es decir, nunca amaneció en un lugar distinto.

Asimismo, se recibió el testimonio del señor **Ledis Pastor Landazury Quiñonez** (min 0:28:12 a 0:38:00), quien indicó que conoció al señor **Humberto Carabalí** *"(min 0:30:19) porque yo llegue a vivir a San Antonio de los caballeros donde él era natural en el año 1962, llegue a vivir allí siendo trabajador del Ingenio Santa Castilla y en primer lugar me conocí con el papá con Don Juan Carabalí, en ese tiempo Humberto tenía más o menos 10 años y mi relación con él fue a través del papá porque el papá trabajaba también en la misma empresa que yo trabajaba y ahí lo conocí a esa edad hasta que se (inteligible)"*, que el señor Humberto se fue de su municipio de nacimiento en el año 2002, fecha para la cual *"(min 0:32:09) era casado por ahí desde el año 1976, con la señora Myriam Valderrama, viviendo más o menos desde 1976 hasta el 2001 o 2002 más o menos, tuvieron dos o hijos con una que nació muerta entonces eran cuatro"* que la razón por la cual se separaron fue *"(min 0:35:35) porque Humberto le gustaba mucho el traguito y las amigas, entonces antes de nacer los hijos de Myriam él había tenido una hija con otra señora y el no dejaba de no tener sus salidos, los tragos y las cosas, incluso por eso lo despidieron de la empresa, por la cuestión de estar tomando trago"* que la última vez que vio al señor Humberto fue un año antes de la muerte de este último, que tiene conocimiento que no volvió a existir entre la señora Myriam Valderrama y el causante una relación sentimental, pero si existía la ayuda mutua, pues visitaba de manera frecuente a la cónyuge y a los hijos.

Por su parte, el señor **Luis Felipe Castro Arciniegas** (min 0:39:29 a 0:50:33), indicó que conoció al señor quien indicó que conoció al señor **Humberto Carabalí** *"(min 0:41:12) porque nosotros éramos vecinos y estudiamos juntos la primaria, los dos años del bachillerato y estudiamos en el SENA"*, que por tal razón

conoció a la señora **Myriam Valderrama**, quien ostentó la calidad de cónyuge del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



fallecido desde "(min 0:42:05) 1976, viviendo juntos hasta hace más o menos 20 años que él la dejó a ella", que la pareja convivió al frente de la casa del testigo más o menos "10 a 15 años aproximadamente" periodo durante el cual convivieron de forma permanente e ininterrumpida, que la razón por la cual la pareja se separó fue porque "(min 0:45:47) él era muy toma trago y le gustaba el juego, entonces por ahí creo que fue la ruptura, entonces él se fue y se fue a vivir a otra parte y ella quedó ahí, él iba cada 2 o 3 meses más o menos, iba allá donde ellos", señaló que el señor Humberto luego de la separación de cuerpos que tuvo con la señora Myriam, se fue a vivir a la ciudad de Cali "porque por acá consiguió trabajo, oí que consiguió una señora pero no la llegue a conocer", que no tiene conocimiento quien es la señora **María Yolanda Pacheco**.

Ahora, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a folio 1 a 12 del plenario (Cuaderno Juzgado. Carpeta 21ExpedienteActivoHumbertoCarabali. Archivo GEN-REQ-IN-2021_735034-20210303100714.pdf) aportó informe técnico de investigación de convivencia realizado por el Departamento de investigaciones de **COSINTE LTDA**, donde se señaló del análisis realizado a la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, lo siguiente:

"Manifiesta que se conocieron con el señor Humberto Carabalí Ocoró por cuestiones de vecindad en el Municipio de Florida-Valle del Cauca. Narra que empezaron a convivir al momento de su matrimonio desde el 07 de agosto de 1976 y siempre compartieron techo, lecho, mesa hasta el año 2004 (sin precisar día o mes) fecha en la cual se presentó una separación hasta el año 2014 (sin precisar día o mes) fecha en la cual retomaron convivencia hasta la fecha de su fallecimiento el 11 de enero de 2021.

La señora Myriam Valderrama de Carabalí, indica que el causante iba y venía se desplazaba a la ciudad de Cali, pero que siempre pernoctaba su residencia en el Municipio de Florida-valle, que siempre se quedaba donde ella, argumenta que supuestamente los últimos días de vida del causante estaba en su casa y fue ella (Myriam Valderrama de Carabalí) y sus hijos quienes llevaron al causante a la clínica para ser atendido.



Se indaga por las fechas exactas de separación con el causante, argumenta que fue en el año 2004 (sin precisa día o mes) hasta el año 2014 (sin precisar día o mes) argumentando que fue por un periodo de 10 años; asegurando que retomaron convivencia en el año 2014 (sin precisar día o mes) hasta el 11 de enero de 2021 fecha que falleció el causante.

[...] se indaga por la existencia de la señora María Yolanda Pacheco Mera, asegura que no sabe quién es, pues durante los 10 años de separación con su esposo Humberto Carabalí Ocoró; el sí estuvo viviendo en Cali (indica no saber la dirección), pero nunca conoció que tuviera otra pareja, argumenta que seguramente era una amante pero que nunca convivió con su esposo. Asegurando que los últimos 6 años de vida del causante estuvo con ella (Myriam Valderrama de Carabalí) y que si viajaba regularmente a la ciudad de Cali, según le manifestaba a encontrarse con unos amigos, pero nunca conoció de la existencia de otra pareja.

[...] se indaga también sobre la labor de campo en el sector donde los vecinos aseguran que ella (Myriam Valderrama de Carabalí) vive sola y que hace muchos años estaba separada del padre de sus hijos, indica que no es verdad.

En labores de campo se entrevistó a la señora Rosa Cuestas [...] residente en el Corregimiento San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida-Valle, en calidad de vecina de los implicados, quien aseguró conocer a la señora Myriam Valderrama de Carabalí, hace más de 25 años, indica que vive sola y que tiene 3 hijos, se indaga por el señor Humberto Carabalí Ocoró, asegura fue el esposo pero que hasta donde sabe ya tenían mucho tiempo de estar separados indicando que casi no lo recuerda como residente de este sector.

Continuamos con labores de campo se entrevistó a la señora Cleotilde Girón [...], residente en el corregimiento San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida-Valle; en calidad de vecina de los implicados, quien aseguró conocer a la pareja que conformaba el causante y la solicitante Myriam Valderrama de Carabalí, hace más de 30 años, tiempo en que no presenció separaciones, según indica siempre los referenció como pareja, pues siempre vio que llegaba a casa de la solicitante, conoció a los 3 hijos de la pareja, desconoce la existencia de hijos o relaciones extramatrimoniales. Afirmó que la solicitante fue la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso.



De igual manera se entrevistó al señor Asael Zabala [...] residente en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida-Valle, en calidad de vecino de los implicados, quien aseguró conocer a los señores Humberto Carabalí y Myriam Valderrama, hace 40 años, pero que él se fue de este corregimiento por muchos años y cuando regresó en el año 2014, se enteró que ellos ya estaban separados hacía varios años, indica que la señora Myriam Valderrama vive sola y que los hijos son los que la frecuentan, hasta donde sabe al señor Humberto Carabalí vivía en la ciudad de Cali.

[...] De acuerdo a la información verificada, cotejo de la documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que el señor Humberto Carabalí Ocoro y la señora Myriam Valderrama de Carabalí convivieron en matrimonio por el periodo manifestado por la solicitante desde el 07 de agosto de 1976 hasta el año 2004 (sin precisar día o mes) fecha de separación, retomando convivencia en el año 2014 (sin precisar día o mes) hasta el 11 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del causante.

No se acredita la presente solicitante por las siguientes observaciones:

En labores de campo en el sector (calle 6 # 07-30 Corregimiento San Antonio de los Caballeros de Florida-Valle) donde presume la señora Myriam Valderrama de Carabalí convivió con el causante, la mayoría de los vecinos entrevistados indicaron que los implicados estaban separados.

Se observa contradicciones en los testimonios de la solicitante, al momento de manifestar sus fechas de separación en donde en la declaración notarial afirma que fue por un periodo de 5 años (2010-2015) pero en la entrevista con el investigador asegura que fue por 10 años comprendidos desde el año 2004 (sin precisar día o mes) hasta el año 2014 (sin precisar día o mes).

En el transcurso de la investigación se entrevistó al señor Humberto Ocoro (hijo del causante) fruto de una primera relación con la solicitante quien aseguró que el señor Humberto Carabalí Ocoro, convivía solo en la ciudad de Cali.

[...] no existen pruebas fehacientes que determinen que la señora Myriam Valderrama de Carabalí, convivió de manera permanente con el señor Humberto Carabalí Ocoro, bajo un mismo techo, lecho, mesa los últimos 5 años de vida de este."

Es preciso indicar que, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, mediante Sentencia SL1399-2018, ha ratificado:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ
LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



«[...] a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial. Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes».

Conforme a lo anterior, y en el entendido que la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** acreditó la calidad exigida, esto es cónyuge supérstite y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, existiendo los derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua,



tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, tal como ocurrió dentro del presente proceso, pues no obra prueba documental o sumaria que permita evidenciar la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la relación de la pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento de la causante, dándose cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad, respecto al tiempo de convivencia entre la demandante y el causante. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su cónyuge **Humberto Carabalí Ocoró**.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento del deceso del señor **Humberto Carabalí Ocoró** y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Del derecho que le asiste a la señora María Yolanda Pacheco Mera.

Frente a la integrada al litigio, obra dentro del plenario a folio 12 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Trece del Circulo de Cali, por el señor **Humberto Carabalí Ocoró** y la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, el día 15 de julio de 2015, donde declararon:



"Segunda: Que desde hace 15 años, convivimos bajo el mismo techo, en unión libre, de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa y sostenemos una relación estable hasta la fecha.

[...] Cuarto: Así mismo declaran que es el señor Humberto Carabalí Ocoró, la persona encargada de velar por la manutención de su grupo familiar en todo sentido."

A folio 86 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra "*Declaración de desistimiento de procedimiento médico*" emitido por la Clínica Nueva de Cali el día 4 de enero de 2021, donde el señor **Humberto Carabalí** no aceptó reanimación básica o avanzada, documento que se encuentra debidamente firmado por la señora **Yolanda Pacheco** en calidad de familiar.

A folio 87 a 90 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra historia clínica de la señora **María Yolanda Pacheco Mera** emitida por la **Clínica Nueva de Cali S.A.S.**, el día 24 de febrero de 2021, donde como resumen se estableció:

"HC anotada alteracion (sic) en animo (sic) por muerte de su pareja hace 30 dias (sic), llanto y alteracion (sic) en alimentacion (sic) y sueño asociado. Se orienta a valoracion (sic) por psicología (sic) [...]"

Asimismo, se indicó:

"Enfermedad actual: comunicacion (sic) con la paciente- autoriza tele consulta. Manifiesta alteracion (sic) en animo (sic) y sueño. Llanto facil (sic) y perdida de intereses en sus actividades rutinarias, lo asocia a perdida de su esposo fallecido ahce (sic) 30 dias. Sensacion (sic) de agotamiento por larga situacion (sic) de estres (sic) durante su hospitalizacion (sic). Niega ideas de autoagresion (sic)"

A folio 96 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra "*epicrisis hospitalizacion (sic) 11/01/2021 20:10:00*" donde el análisis efectuado el día 9 de enero de 2021, se anotó por parte de la Trabajadora Social, Doctora **Carolina Aguirre Molina**:



"Paciente adulto mayor que permanece en contexto clínico por condición de salud. Referido del servicio por presunto conflicto familiar, asociado a la toma de decisiones frente a medidas terapéuticas durante su estancia hospitalaria. Se establece contacto telefónico con red familiar del paciente (señora Ingrid, en calidad de Hijastra) quien refiere que "su progenitora señora Yolanda Pacheco no se encuentra en la residencia, sin embargo se constituye como red primaria, manteniendo relación afectiva y de convivencia con el paciente desde 19 años". Paciente que tiene más hijos de otra relación previa, con los cuales al parecer mantiene contacto distante y quienes presuntamente se han vinculado al proceso hospitalario recientemente. Según el discurso de la persona contactada, ya que no se logró establecer interacción con la compañera sentimental del paciente "a raíz de la firma del desistimiento para no reanimación autorizado por la señora en mención, se ha generado un conflicto con los hijos del paciente, generando responsabilidad frente al estado de salud del paciente", no obstante es una situación en el marco de un contexto posiblemente disfuncional que deben resolver los miembros externamente y no genera implicaciones intrahospitalarias, dado que la pareja sentimental se constituye desde el ámbito legal y jurídico como representante para la toma de decisiones por orden de prelación."

A folio 112 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra "*registro de admisión de pacientes*" emitido por la Clínica Nueva de Cali S.A.S., el día 19 de marzo de 2021, referente al ingreso del señor Humberto Carabalí Ocoró el día 5 de enero de 2021, donde se estipuló como datos de la acompañante a la señora **Yolanda Pacheco**, en calidad de compañero permanente.

A folio 179 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra "*orden externa*" emitida por la Clínica Nueva de Cali S.A.S., el día 26 de noviembre de 2020, con el fin de entregar medicamentos al señor **Humberto Carabalí Ocoró**, mismos que fueron reclamados por la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, como se puede evidenciar de la firma de recibido. Asimismo, obra a folio 180 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), "*orden externa*" emitida por la Clínica Nueva de Cali S.A.S., el día 27 de julio de 2020, donde se establece que la persona quien recibió la orden fue la señora señora **María Yolanda Pacheco**



Mera, misma situación que se vislumbra de la orden externa del 26 de junio de 2020 (fl.182. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 13 de abril de 2020 (fl.190. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 26 de marzo de 2020 (fl.192. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 28 de octubre de 2020 (fl.194. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 17 de julio de 2020 (fl.196. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 23 de junio de 2020 (fl.202. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 13 de abril de 2020 (fl.203. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 30 de septiembre de 2020 (fl.205. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 13 de febrero de 2020 (fl.207. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 9 de septiembre de 2020 (fl.209. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 19 de agosto de 2020 (fl.215. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 6 de marzo de 2020 (fl.220. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 21 de julio de 2020 (fl.221. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 7 de enero de 2020 (fl.228. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 25 de agosto de 2020 (fl.241 a 243. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 28 de agosto de 2020 (fl.247. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 29 de octubre de 2019 (fl.321. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 9 de septiembre de 2019 (fl.322. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 1 de diciembre de 2019 (fl.323. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 8 de mayo de 2019 (fl.338. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 26 de octubre de 2018 (fl.350. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), del 22 de octubre de 2018 (fl.353 a 354. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



A folio 248 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra "*registro de admisión de pacientes*" emitido por la Clínica Nueva de Cali S.A.S., el día 19 de marzo de 2021, referente al ingreso del señor **Humberto Carabalí Ocoró** el día 31 de diciembre de 2020, donde se estipuló como datos de la acompañante a la señora **Yolanda Pacheco**, en calidad de compañero permanente, misma situación se vislumbra para el día 1 de enero de 202 (fl.249. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf).

A folio 362 a 366 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), obra historia clínica No. CC 6311598-HUMBERTO CARABALI OCORO, donde se evidencia que el señor **Humberto Carabalí Ocoró** el día 9 de marzo de 2018 fue atendido en la Clínica Comfenalco y que su acompañante fue la señora **María Yolanda Pacheco**, en igual sentido se puede evidenciar a folio 382 a 387 (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), historia clínica No. CC 6311598-HUMBERTO CARABALI OCORO, donde fue atendido el día 4 de junio de 2017, y la acompañante era la señora **María Yolanda Pacheco**.

Se recepciono el testimonio de la señora **Myriam Susana Cardozo Bonilla** (min 0:52:28 a 1:06:08), quien indicó que conoció al señor **Humberto Carabalí Ocoró** "*(min 0:53:58) en el año 2011, yo vivo hace 20 años en el Dorado, el señor trabajaba ahí en EMCALI, y él iba a un quiosco a tomar jugos, a tomar café, yo lo distinguí ahí al señor, y nos saludábamos y yo frecuentemente iba al quiosco a tomar mi café o a tomar jugo y ya sea cuando me iba a trabajar o cuando llegaba, pues uno habla de cosas, como sé qué área está trabajando, bueno cosas de trabajo y en una ocasión conocí allí a la señora Yolanda Pacheco, el me la presentó, él me dijo ella es mi esposa*" resaltando que el año en que conoció a la señora Yolanda fue para el 2013, que nunca visitó a la pareja en la casa donde habitaban, sin embargo, indicó "*(min 0:55:20) yo me vine a encontrar con doña Yolanda cuando ello estaban viviendo en una pieza cerca de donde yo vivo, entonces doña Yolanda me comentó pues que él estaba enfermito y bueno, nosotras seguíamos hablando y ella vivía allí*"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



con él y ella se iba por la mañana se iba para la casa de la hija a cocinarle y ella llevaba ahí le llevaba su desayuno, almuerzo o comida" que ella tiene conocimiento que la señora Yolanda vivía con el señor Humberto porque "ella mantenía ahí, en una ocasión mi hijo no llegaba a la casa y yo fui a buscarlo donde un amigo al frente de la casa donde vivía doña Yolanda y yo la vi ahí a ella estaba hablando con la señora, y ella me dijo no es que yo vivo aquí" pero resaltó que nunca ingresó a la casa, que la época cuando ocurrió los encuentros fue antes de la pandemia.

Señaló que el señor Humberto en una ocasión le comentó "*(min 0:58:27) yo tengo 5 hijos, yo tengo 3 hijos con una esposa creo que se llama Myriam la señora y 2 con otra señora, y él me decía, no pues yo vivo con mi esposa Yolanda, ella es una persona muy seria, y pues yo llevo viviendo como desde el 95 me dijo" que desde el año 2016 no volvió a tener conocimiento del señor Humberto, pues ya no frecuentaban el quiosco donde se encontraban a menudo, sin embargo, indicó que se dio cuenta "(min 1:02:07) que doña Yolanda era quien lo llevaba a la clínica, era la que estaba pendiente de su medicina, de sus fórmulas, de todos los exámenes, de todo lo que tenía que ver con su salud, ella era la que estaba pendiente ahí con él", expresó que en el año 2013, fecha en que conoció a la señora Yolanda la vio 3 veces, en el año 2014, la vio 1 vez, y en el 2020 la volvió a ver.*

De igual forma, se escuchó a la señora **Luis Magnolia Jiménez Agredo** (min 1:07:24 a 1:27:26) quien señaló que conoció al señor **Humberto Carabalí Ocoró** "*(min 1:09:26) porque somos amigas-María Yolanda Pacheco- y desde que empezaron la relación pues me di cuenta de que eran amigos que estaban saliendo, entonces desde allí empezó todo" que conoció al señor Humberto en el año 1995, teniendo conocimiento que el causante y la señora Yolanda empezaron la relación en el año 2000, que el señor Humberto se encontraba casado con la señora Myriam "(min 1:10:47) pero que hace muchos años él se había separado de ella, que tenía 3 hijos y luego había tenido otra relación con otra señora donde había nacido 2 hijos más" que la última vez que visitó a la pareja "(min 1:13:35) ellos vivían en una habitación porque ya estaba muy malito, entonces fui a visitarlos pero como estábamos en la época de la pandemia pues yo los miré de lejitos, los salude porque por esos días me había dado COVID entonces lo visite ahí en el Dorado en la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



habitación que compartía con Yolanda y ya después el empezó muy mal y ya fue trasladado a la clínica y entonces ya ahí si no pude verlo más”, que no conoció a la señora Socorro Piedrahita porque en ese tiempo “estábamos en COVID, entonces yo fui una o dos veces no más”, manifestó que la razón por la cual estaban viviendo en una habitación fue “(min 1:15:13) porque ellos estaban viviendo en un cuarto piso, entonces él se puso muy mal y como él estuvo operado de corazón abierto, luego el quedó muy mal, se le hincharon las piernas, estaba muy malito entonces decidieron que, como tenían contrato allá en esa casa y no pudieron entregarla, entonces se fueron a vivir a una habitación del Dorado y allí estuvieron hasta que él se murió” resaltó que la señora Yolanda en todo momento estaba con él, porque era “(min 1:15:55) quien tenía que llevarle los remedios a la clínica, lo que pedían en la clínica estar pendiente de él, en todo momento estaba al pie de él”, que el conocimiento de lo anterior es porque de forma permanente hablaban por teléfono.

Por su parte, el señor **Freddy Hernán Erazo Flórez** (min 1:28:12 a 1:42:03) señaló que conoció a la señora **María Yolanda Pacheco** “(min 1:29:35) desde 1995, por medio de una amiga la conocí, desde ese tiempo”, que por tal razón conoció al señor **Humberto Carabalí** “(min 1:30:11) como en el año 1998, en una visita que le hice a Yolanda, yo ya sabía más o menos que ella tenía una relación con él y me lo presentó” que él puede constar que la pareja para el año 2011 vivía juntos, pero que él tenía conocimiento que desde antes había empezado la convivencia “(min 1:31:42) porque yo a veces visitaba a Yolanda y él se encontraba con ella”, que en el último año de vida del señor Humberto en razón a la pandemia las visitas fue regulares, aunque “la hija de Yolanda trabajó conmigo por lo que yo la transportaba, la llevaba a la casa, la dejaba” que los visitó en el Dorado “(min 1:32:28) cuando se pasó pues porque Beto ya tenía un problema para subir al cuarto piso, entonces ya estaba muy enfermo, se fueron a vivir a una habitación si no estoy mal”, que nunca entró a la casa que habitaba la pareja “(min 1:33:13) porque la señora era como que un poco complicada con respecto a eso tanto así que tengo entendido que ni siquiera los dejaba cocinar, yo transporté más de una vez a Yolanda, llevándoles almuerzo, llevándoles desayuno, a veces que la comida o Yolanda estaba en la casa de Daniela, porque yo las visitaba mucho y dejábamos a Daniela y decía “ay ve llevémosle a mi mamá” y la dejábamos allá” resaltando que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



la señora María Yolanda vivía en la habitación con el señor Humberto "(min 1:33:48) porque iba a cocinar a la casa de Daniela porque tengo entendido que allá nos lo dejaban cocinar" que él sabe que en el último año la señora Yolanda si vivía con el causante "(min 1:35:19) porque nosotros a veces llegábamos tarde, nos íbamos con Daniela cualquier cosa y Yolanda nunca estaba en la casa de Daniela, siempre era "está cuidando a Beto" "esta donde Beto"

Ahora, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a folio 1 a 12 del plenario (Cuaderno Juzgado. Carpeta 21ExpedienteActivoHumbertoCarabali. Archivo GEN-REQ-IN-2021_735034-20210303100714.pdf) aportó informe técnico de investigación de convivencia realizado por el Departamento de investigaciones de **COSINTE LTDA**, donde se señaló del análisis realizado a la señora **María Yolanda Pacheco**, lo siguiente:

"Manifiesta que se conocieron con el causante en el año 1990 en un evento social de la empresa Emcali por intermedio de un amigo en común. Narra que empezaron a convivir en unión libre desde el 15 de diciembre de 1995 argumenta que compartieron techo, lecho, mesa sin presentar separaciones hasta el 11 de enero 2021 fecha de su fallecimiento.

Informó que vivieron en una residencia ubicada en el barrio panamericano calle 48 con 13 por un periodo de 7 años, de allí pasan al barrio San Bosco en la ciudad de Cali por un tiempo de 6 años, luego se mudan al barrio Junin Calle 13 con 23, por un período de 5 años, de allí se pasaron a otra residencia del mismo barrio por un total de 11 años en este barrio de allí pasan a la dirección calle 15 # 41 B-19 barrio el Guabal 4 piso, donde conviven durante 3 años aproximadamente. Actualmente reside desde hace pocos días en la calle 11 # 39-65 apto 202 en el barrio el departamental de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, en donde se desarrolló la entrevista con la solicitante.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó que cuenta con la mayoría de cosas; adicional mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales.

[...] la señora María Yolanda Pacheco Mera; informa que los últimos 6 años de vida del causante fue cuidado por ella quien estaba pendiente de sus cuidados.



Observación: se realizó labor de campo en el barrio Junín.

Se entrevista al señor Alejandro Garcés Arango [...] vecino del sector manifiesta que conoce la convivencia de los señores Humberto Carabalí Ocoro y María Yolanda Pacheco Mera por un periodo de 4 años bajo el mismo techo lecho y mesa, no sabe de separaciones [...]

Observación: se realizó labor de campo en la Calle 15 # 41B-19 barrio el Guabal:

Se entrevista al señor Antonio Saavedra [...] manifiesta que conoce la convivencia de los implicado por un periodo de 3 años bajo el mismo techo, lecho y mesa, informa que el causante estaba muy enfermo y la solicitante era quien lo cuidaba, no sabe de separaciones [...]

[...] no se acredita la presente solicitante por las siguientes observaciones:

En el transcurso de la investigación todos los familiares del causante, indicaron no conocer a la señora María Yolanda Pacheco Mera. El testimonio del señor Humberto Carabalí Caicedo aseguró que el causante vivía solo sin ningún tipo de compañera (Myriam Valderrama de Carabalí y María Yolanda Pacheco Mera).

No existen pruebas fehacientes que determinen que la solicitante convivió de manera permanente con el causante los últimos 5 años de vida.

Se observa contradicciones en los testimonios en el transcurso de toda la investigación”

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la recurrente así como la conclusión a la que llegó la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, dentro de la investigación administrativa, en relación a que no obra prueba documental o testimonial que permitiera evidenciar el cumplimiento del requisito de convivencia sostenida por la señora **María Yolanda Pacheco** con el causante fallecido, porque del estudio integral de las pruebas, se concluye que la convivencia quedó probada por la integrada en litis, en calidad de compañera permanente.



De lo anterior, es posible precisar que, las pruebas documentales tales como la historia clínica del causante, fueron esenciales para determinar que la persona que compartía con el señor Humberto siempre fue la señora María Yolanda, pues obra historia clínica desde el año 2015, donde quien ostentaba la calidad de compañera o familiar del señor Humberto, así como quien reclama los medicamentos necesarios para la salud del causante, siempre fue la señora María Yolanda.

Asimismo, resalta la sala que, el señor **Humberto Carabalí Ocoró** falleció el día 11 de enero de 2021, es decir, cuando el país se encontraba en estado de emergencia de salud pública por el brote de Coronavirus COVID-19.

Se recuerda que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el termino de treinta (30) días, con el fin de configurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

La Gobernación del Valle del Cauca, y la Alcaldía de Santiago de Cali, anunció, durante la instalación del Puesto de Mando Unificado para la contención del Coronavirus, la implementación del toque de queda y ley seca en el departamento, cobijando a menores de 24 años y adultos mayores de 60 años, a partir del miércoles 18 de marzo de 2020, desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

La Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el Decreto 0728 de marzo 19 del 2020, *"por el cual se decretan medidas transitorias en salud y orden público en el marco de la emergencia sanitaria en el distrito especial, deportivo, cultural turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*,

decretó en el artículo 1, restringir transitoriamente, como medida de seguridad,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



prevención y control, la libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio de Santiago de Cali, a partir del día viernes 20 de marzo de 2020 a las 10:00 de la noche, hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 4:00 de la mañana.

El presidente de la Republica, Iván Duque Márquez, en alocución transmitida por los medios de comunicación el día viernes 20 de marzo de 2020, expresó:

"(...) Con el equipo científico y técnico del Ministerio de Salud, El Instituto Nacional De Salud, de la Superintendencia De Salud, y de la mano con expertos llenos de patriotismo, hemos analizado las tendencias epidemiológicas que potencialmente enfrenta Colombia en las próximas semanas con relación al coronavirus, en función de sus análisis y de su criterio, hemos tomado decisiones drásticas pero urgentes para proteger la vida y la seguridad de los colombianos.

Gracias a su trabajo, podemos advertir que en las próximas semanas tenemos la oportunidad, colectivamente, de quitarle velocidad al coronavirus.

Por esto, en desarrollo del Estado de Emergencia, aplicaremos un aislamiento preventivo Obligatorio para todos los colombianos, desde el próximo martes 24 de marzo a las 11:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a 00:00 horas. Esta decisión no suspende ni de ninguna manera altera los simulacros de aislamiento preventivo que se encuentran en curso (...)"

Según las declaraciones del Señor presidente de la Republica, todos los habitantes del país deben estar en aislamiento preventivo obligatorio desde el martes 24 de marzo a las 23 y 59 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2020, posteriormente, mediante Decreto 0735 del 22 de marzo de 2020, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 412.010.20.0728 de marzo 19 de 2020", la Alcaldía de Santiago de Cali, modificó el inciso primero del artículo primero del Decreto Distrital No. 412.010.20.0728 de marzo 19 de 2020, prorrogando el término de vigencia de la restricción a la libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio de Santiago de Cali, hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 11:59 de la noche.



En el Decreto 531 de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, expresó lo siguiente:

"Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID distanciamiento social.

Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio – EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red prestadores servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad."

La Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante informe titulado "Enfermedad del coronavirus (COVID-19)", ¹explicó que el virus puede infectar a personas de todas las edades y que el riesgo de enfermar de manera grave aumenta gradualmente con la edad a partir de los 40 años, especialmente en el caso de las personas que ya sufren problemas de salud. Las personas que superan los 60 años, sobre todo, corren el mayor riesgo.

Por lo anterior, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", el presidente de la Republica, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00

¹ <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19>



a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

En correspondencia con lo traído a colación sobre la pandemia coronavirus COVID 19, con el fin de indicar que no era posible durante el año 2020 realizar visitas a la casa del causante, señor **Humberto Carabalí** y así poder determinar con claridad si existió o no convivencia entre la integrada en litis y este último, durante dicho periodo, por lo que sí es posible acreditar como cierto el testimonio de la señora **Luis Magnolia Jiménez Agredo**, quien indicó que las veces que logró visitar a la pareja no entraba a la casa, y solo lo hacía desde la calle, pues no era posible así como seguro el contacto físico con otras personas y la cercanía, por lo que el hecho que no haya ingresado al lugar donde convivían es perfectamente factible, mismo fundamento que se tiene para el testimonio del señor **Freddy Hernán Erazo Flórez**.

Ahora, conforme al testimonio de la señora **Socorro Piedrahita Escobar**, aportada por la demandante **Myriam Valderrama De Carabalí**, la misma dentro de su aseveración indicó que no conocía a la señora Myriam, que apenas la vino a conocer el día que rindió interrogatorio, por lo que no entiende la Sala como la testigo aceptó asistir audiencia para acreditar convivencia entre la demandante y el causante, siendo este el objeto del testimonio aportado por la señora Myriam, si ni siquiera la conocía, anudado a lo anterior, los testigos aportados por la señora **María Yolanda Pacheco**, tal como la señora **Luis Magnolia Jiménez Agredo**, y el señor **Freddy Hernán Erazo Flórez**, fueron conducentes al señalar que la integrada en litis fue la persona que convivió con el afiliado en los 5 años anteriores al fallecimiento del mismo, testimonios que guardan consistencia con las pruebas documentales aportadas al plenario, tal como las declaraciones extra proceso rendidas por el señor **Humberto Carabalí** y la señora **María Yolanda Pacheco** (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf), el señor **Freddy Hernán Erazo Flórez** (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 21ExpedienteAdtivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_908880-20210128121804.pdf), por el señor **Cesar Augusto Ojeda Jacome** (fl.4 a 6.



Cuaderno Juzgado. Carpeta 21ExpedienteActivoHumbertoCarabali. Archivo GRP-MCC-TE-2021_908880-20210128121804.pdf), así como la historia clínica del causante.

Se precisa por esta sala que a folio 1 a 2 (Cuaderno Juzgado. Archivo GRP-FGF-TE-2021_837335-20210127120356.pdf), obra factura electrónica de venta por concepto de servicio funerario cancelado por la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, por valor de **\$4.542.630**, con ocasión al fallecimiento del señor Humberto Carabalí Ocoró, pruebas que son contundentes para determinar la existencia de la convivencia entre la pareja, pues de lo contrario no habría sobrevivido el ánimo de la ayuda, la enfermedad de la integrada en litis tal como se observa de la historia clínica por la afectación de haber perdido a su compañero permanente con quien convivió por más de 20 años, lo que las hace derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consecuencia de lo anterior ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Del monto de la pensión.

El monto de la mesada pensional será equivalente a la mesada reconocida al causante por la entidad **Administradora de Pensiones** al momento del fallecimiento del señor **Humberto Carabalí Ocoró**, esto es, 11 de enero de 2021, valor que asciende a la suma de **\$2.254.164**; (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido.

En este caso no es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Myriam Valderrama De Carabalí



Milita dentro del plenario, registro civil de matrimonio, donde consta que la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** contrajo matrimonio con el señor **Humberto Carabalí Ocoró** el día 7 de agosto de 1976 (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf), sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

En igual sentido, milita declaración extra proceso rendida por la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, en la Notaría Veintiuno del Círculo de Florida Valle, el día 19 de enero de 2021 (fl.3 a 4. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 21ExpedienteActivoHumbertoCarabali. Archivo GEN-RCM-CO-2021_735034-20210127103602.pdf), en la que expuso que convivió desde el 7 de agosto de 1976 con el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, fecha en que contrajeron matrimonio.

Es decir, que la convivencia empezó el día 7 de agosto de 1976.

Ahora, de la prueba testimonial recaudada y aportada por la demandante se precisó que en el año 2000 existió separación entre la pareja, sin que la misma volviese a unirse, información que tiene consonancia con la declaración extra juicio rendida por el señor **Humberto Carabalí Ocoró** el día 15 de julio de 2015, declarando que desde hacía 15 años, es decir 15 de julio de año 2000, convivía con la señora María Yolanda Pacheco, por lo cual, este despacho, conforme lo estableció la juez de primera instancia, tendrá como fecha de terminación de la convivencia el día 15 de julio del año 2000.

En consecuencia, se tendrá que la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** y el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, convivieron desde 7 de agosto de 1976 hasta el día 15 de julio del año 2000, es decir durante 23,98 años, lo que corresponde a un 54% de la mesada que disfrutaba el causante.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS	Mesada
DESDE	HASTA				



7/08/19 76	15/07/20 00	8.744	1.249,14	23,98	54%
---------------	----------------	-------	----------	-------	-----

María Yolanda Pacheco Mera

Obra a folio 12 a 13 (Cuaderno juzgado. Archivo 12ContestacionMariaYolandaPacheco.pdf) declaración extra juicio rendida ante la Notaria Trece del Círculo de Cali, el día 15 de julio de 2015, por el señor **Humberto Carabalí Ocoró** y la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, donde indican que la convivencia había iniciado desde hacía 15 años, es decir, desde el 15 de julio del año 2000.

Ahora, respecto a la fecha de terminación del vínculo, las pruebas testimoniales y documentales lograron acreditar que la integrada en litis fue la persona que acompañó al señor **Humberto Carabalí Ocoró** hasta el día del fallecimiento, esto es 11 de enero de 2021.

En consecuencia, se tendrá que la señora **María Yolanda Pacheco Mera** y el señor **Humberto Carabalí Ocoró**, convivieron desde 15 de julio del año 2000 hasta el día 11 de enero de 2021, es decir durante 20,53 años, lo que corresponde a un 46% de la mesada que disfrutaba el causante.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS	Mesada
DESDE	HASTA				
15/07/2000	11/01/2021	7.486	1.069,43	20,53	0,46

Confirmando de esta manera la decisión de primera instancia respecto al porcentaje que le corresponde a cada beneficiaria.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este



término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el día **11 de enero de 2021** (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf); fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa por la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** fue presentada 25 de enero de 2021 (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf) y por parte de la señora **María Yolanda Pacheco Mera**, se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 28 de enero de 2021 (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf) y la demanda se presentó el día **27 de julio de 2021** (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 04Acta.pdf) es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, una vez se realiza la liquidación por parte de la sala, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, le adeuda a:

Señora Myriam Valderrama de Carabalí:

La suma de **\$11.766.736**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021, tal como lo indicó la juez de primera instancia. No obstante, la Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá las condenas hasta el 30 de septiembre de 2022, la cual asciende a la suma de **\$26.989.403**, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

La mesada para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente al monto **\$1.285.658**, punto en el cual se adicionará la sentencia de primera instancia.



Señora María Yolanda Pacheco Mera

La suma de **\$10.023.515**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021, tal como lo indicó la juez de primera instancia. No obstante, la Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá las condenas hasta el 30 de septiembre de 2022, la cual asciende a la suma de **\$22.990.973,03**, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

La mesada para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente al monto **\$1.095.190,09**, punto en el cual se adicionará la sentencia de primera instancia.

Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, la reclamación administrativa fue presentada por parte de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, el día 25 de enero de 2021 (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf) petición que fue resuelta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



desfavorablemente mediante Resolución No. SUB 61515 del 9 de marzo de 2021 (fl.4. a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf) contra la anterior decisión, el día 24 de junio de 2021, la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, radicó solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, el cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional (fl.3. Cuaderno Juzgado. Archivo 02AnexosDemanda.pdf), solicitud que no ha sido resuelta.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, que para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el caso de controversia entre beneficiarios, el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, vigente por virtud del art. 31 de la Ley 100/93 prevé la posibilidad de dejar en suspenso el pago de la pensión hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto y defina mediante sentencia ejecutoriada a quién se le debe asignar el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



derecho y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. En ese orden de ideas, ante la existencia de varios beneficiarios que reclaman un mismo derecho, como el caso de cónyuge y compañeras y/o compañeras entre sí, dada la incertidumbre surgida respecto del verdadero titular de ese derecho la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno; lo que significa que no se ha sustraído de cumplir con la obligación. (Sentencia SL14528-2014).

Empero, tal como lo indica la apoderada judicial de la parte demandante La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución SUB 61515 del 9 de marzo de 2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las solicitantes por los motivos siguientes:

"Que cumpliendo con lo establecido anteriormente esta entidad solicita INVESTIGACION (sic) ADMINISTRATIVA, para que se establezca si hubo o no convivencia entre las peticionarias y el pensionado fallecido; solicitud que fue resuelta con el INFORME TECNICO (sic) DE INVESTIGACION (sic) de fecha 13 de febrero de 2021, donde se establece:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Myriam Valderrama de Carabalí, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que el señor Humberto Carabalí Ocoró y la señora Myriam Valderrama de Carabalí convivieron en matrimonio por el periodo manifestado por la solicitante desde el 07 de agosto de 1976 hasta el año 2004 (sin precisar día o mes) fecha de separación, retomando convivencia en el año a2014 (sin precisar día o mes) hasta el 11 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del causante.

No se acredita la presente solicitante por las siguientes observaciones:

En labores de campo en el sector (calle 6 # 07-30 Corregimiento San Antonio de los Caballeros de Florida-Valle) donde presume la señora Myriam Valderrama de Carabalí convivió con el causante, la mayoría de los vecinos entrevistados indicaron que los implicados estaban separados.

Se observa contradicciones en los testimonios de la solicitante, al momento de manifestar sus fechas de separación en donde en la declaración notarial afirma que fue por un periodo de 5 años (2010-2015) pero en la entrevista



con el investigador asegura que fue por 10 años comprendidos desde el año 2004 (sin precisar día o mes) hasta el año 2014 (sin precisar día o mes).

En el transcurso de la investigación se entrevistó al señor Humberto Ocoro (hijo del causante) fruto de una primera relación con la solicitante quien aseguró que el señor Humberto Carabalí Ocoro, convivía solo en la ciudad de Cali.

Se observa que en todas las entrevistas relacionadas familiares del causante, declarantes notariales, solicitante, presentan contradicciones.

No existen pruebas fehacientes que determinen que la señora Myriam Valderrama de Carabalí, convivió de manera permanente con el señor Humberto Carabalí Ocoró, bajo un mismo techo, lecho, mesa los últimos 5 años de vida de este.

No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Yolanda Pacheco Mera, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que el señor Humberto Carabalí Ocoro y la señora María Yolanda Pacheco Mera, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 11 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del causante.

No se acredita la presente solicitante por las siguientes observaciones:

En el transcurso de la investigación todos los familiares del causante indicaron no conocer a la señora María Yolanda Pacheco Mera. El testimonio del señor Humberto Carabalí Caicedo aseguró que el causante vivía solo sin ningún tipo de compañera (Myriam Valderrama de Carabalí y María Yolanda Pacheco Mera).

No existen pruebas fehacientes que determinen que la solicitante convivió de manera permanente con el causante los últimos 5 años de vida.

Se observa contradicciones en los testimonios en el transcurso de toda la investigación.

[...] Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

La señora María Yolanda Pacheco [...] en calidad de compañera y la señora Myriam Valderrama de Carabali [...] en calidad de conyuge, no cumplen con los requisitos de convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Carabalí Ocoro Humberto ocurrido el 11 de enero de 2021; razón por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada”



Conforme a lo anterior, es precisó manifestar que de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad que, en ese preciso aspecto se torna vigente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 *“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”*, entonces, sí a la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho, por existir controversia entre beneficiarios, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto, situación que no aconteció en el presente caso, pues como se trajo a colación textualmente la resolución que negó el derecho pensional, por no haberse acreditado por ninguna de las partes convivencia efectiva con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento, es decir, no hubo una suspensión del reconocimiento, sino que existió una negativa del derecho pensional, por lo que tal como lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del 26 de marzo de 2021, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 25 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones, revocando parcialmente en este puntual aspecto la sentencia apelada, únicamente respecto a la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, esto en razón a que la apoderada judicial de la señora **María Yolanda Pacheco Mera** no presentó inconformidad alguna.

Costas procesales.

Sobre este tópico, es necesario establecer que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.



El artículo 365 del C.G.P., en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso"*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, respecto al concepto de costas procesales indicó:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, ue (sic) incurrió la parte vencedora, aún (sic) cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."

Asimismo, mediante Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, la misma corporación ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

"Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden



a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia², la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, por lo que tiene razón la apoderada judicial de la parte demandante dentro de su recurso de apelación y por lo anterior deberá revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a las costas procesales a favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, por haber salido vencida dentro del presente proceso, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

Consecuencia de lo expuesto, se modificará y revocará parcialmente la decisión de primera instancia en los términos aquí expuestos. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** toda vez que no le prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

² T420-2009

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALÍ

LITIS: MARÍA YOLANDA PACHECO MERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-012-2021-00397-01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, entre el 11 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$26.989.403**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **María Yolanda Pacheco Mera** entre el 11 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$22.990.973,03**.

TERCERO: ADICIONAR la Sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la mesada pensional a favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente al monto **\$1.285.658**, y para la señora **María Yolanda Pacheco Mera** será el equivalente al monto **\$1.095.190,09**.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la Sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí** a partir del 26 de marzo de 2021, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 25 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones, en lo demás se confirma.



QUINTO: Revocar el numeral sexto de la Sentencia No. 342 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al reconocimiento y pago de las costas procesales de primera instancia a favor de la señora **Myriam Valderrama de Carabalí**, por haber salido vencida dentro del presente proceso, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora **Colombiana de Pensiones-Colpensiones**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308535a370aaeb04c806d5fdacfe3f306842adf55223718e7425e51191be**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>